de cada uno de quanto en quanto meses, se nos pidan por tercio
en esta escritura sobre lo qual renunciamos toda excepcion de en
gaño y otras las demas leyes que sean en nuestro fauor y lo pa
garemos en el tiempo que se nos ordenare y tubieren
librada el dicho. Las dos terceras partes en moneda de plata.
y la otra tercia parte en bellon usual y corriente sopena.
del X por ciento de los dichos plazos y pagaremos a la
persona que lo tuviere de la cobrança dellos seis cientos mrs
de salario en cada un mes de los quesos que se tubieren
en el dicho. por su tasar. la dicha paga por lo qual nos puedan exe
cutar como por el dicho. apte. y aceptamos. y aprobamos. la dicha
quenta de la dicha escritura. de que los dichos testamentarios que
dan obligados a pagar la dicha alcançe en todos los lugares
y lo pagado o satisfecho. se haga en esto. aya no bacion por
dado del concierto. que se a hecho. y que se le aya de acaecer
y que en libres. para que no se pagaren en los lu
gares. donde no an de estar obligados a pagar el. segun y de la manera
que se a hecho y se hace y en la misma aprobamos y ra
tificamos la dicha escritura en todo y por todo. segun y como en
ella se contiene y contenida y declarada. la que habemos leydo y vista
y habemos a quien por nuestra en nuestro nombre. se necesitar. y nos
cesbar con ninguna de ellas nos obligamos de no yr contra
ella ni contra esta aprobacion en ninguna manera ni
en ningun tiempo. por ninguna causa. sopena que no
demos oydos en juicio ni fuera del. y para que lo cumplire
mos nos obligamos con nuestros propios y rentas auidos y por
auer. damos poder a todas y qualesquier justicias y jueces de
sus magestades. de qualesquier partes. especialmente. a los señores pre
sidente y oydores de su consejo real de hacienda de su magestad y a los
oydores de la dicha. a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renun
ciamos el nuestro propio para que se nos compela y fuerçe a lo que
por esta sentencia pasada en cosa juzgada y como por nuestra y auen
tica. y renunciamos todas las leyes que sean en nuestro fauor
y las de la vista de la dicha y el beneficio de la dicha execucion y otro qual
quier derecho que nos competa y que nos confesamos en lo con
tenido en el dicho testamento y sus bienes y nos obligamos ante
el escribano y testigos en la dicha ciudad de seis de diz de mil
y seis y diez y ocho años siendo testigos don mi gonçalez martinez
fernando de la mora y pedro de escriu y yo el escribano lo fice conocido los
otorgantes algunos de los quales lo firmaron de sus nombres. en testimonio

Alonso [illegible] Gonçalez de Lezcano

Pedro [illegible]

Ante mi [illegible]